



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE
CONFLICTO SOBRE LA GESTIÓN
ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA
INSTADO POR UNIÓN FENOSA
GENERACIÓN S.A.**

C.G.E.T. 1/2004

24 de junio de 2004



RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO SOBRE LA GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA INSTADO POR UNIÓN FENOSA GENERACIÓN, S.A.

CGET 1/2004

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 29 de marzo de 2004, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de Unión Fenosa Generación, S.A., de fecha 25 de marzo, contra la Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, S.A., (en adelante OMEL) en relación con la disconformidad con la resolución por parte de OMEL de la reclamación a la liquidación con código LQ-UF G-200402-20040303/00, de fecha 9 de marzo de 2004 y por la cual se desestimaba la reclamación de Unión Fenosa Generación respecto a la negación del derecho de cobro por garantía de potencia de su unidad de producción Central Hidráulica de Bolarque II, debido a que dicha central no ha acreditado el mínimo número de 480 horas anuales de funcionamiento equivalente a plena carga durante el año 2003, establecido en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, para tener derecho a dicho cobro de garantía de potencia.

Unión Fenosa Generación, S.A., expone en el mencionado escrito lo siguiente:

- a) Su unidad de producción C.H. Bolarque II tiene derecho al cobro por el citado concepto, dado que según el artículo 16 b) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, “se retribuirá la garantía de potencia que cada unidad de producción preste efectivamente al sistema, que se definirá tomando en consideración la disponibilidad contrastada y tecnología de la instalación”, es decir, se tendrá en consideración la disponibilidad y tecnología contrastada. Así mismo, según el

artículo 24 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, “ (...) tendrán derecho al cobro por garantía de potencia las unidades de producción de energía eléctrica del régimen ordinario que estén obligadas a presentar ofertas en el mercado de producción siempre que acrediten un funcionamiento mínimo de 480 horas anuales (...). En consecuencia, y dado que la C.H. de Bolarque II es una central de bombeo, hay que tener en cuenta su funcionamiento en ambos modos, modo bomba y modo turbina, aspectos integrantes de una misma instalación.

- b) Según lo anterior, OMEL ha hecho una interpretación restrictiva de la norma al tener en consideración únicamente 464 horas de funcionamiento equivalente a plena carga en modo turbina sin tener en cuenta que la Central ha funcionado en modo bomba durante 3184 horas correspondientes al año 2003.
- c) Por último, Unión Fenosa Generación indica que es preciso tener en consideración los diferentes requerimientos de explotación del Operador del Sistema impuestos a la producción y al bombeo de una central de este tipo. Así, y dado que a lo largo del año 2003 se le ha limitado durante 872 horas en su capacidad de bombear, dicha limitación ha de tenerse en consideración de una forma equivalente a un aumento de producción desde el punto de vista de garantía de potencia. Es decir, una central que esté bombeando, aporta garantía de potencia al sistema por cuanto puede parar y aportar a dicho sistema la reducción de su consumo.

Según todo lo anterior, Unión Fenosa Generación solicita que se declare nula la liquidación efectuada por OMEL y que se le reconozca el derecho de cobro por garantía de potencia a su C.H. Bolarque II en las liquidaciones que se realicen durante el año 2004.

- II. Con fecha 1 de abril de 2004, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, acordó designar órgano instructor del expediente a la Subdirección de Mercado Eléctrico de la Dirección de Energía Eléctrica, lo que fue notificado mediante escrito de fecha 6 de abril a Unión Fenosa Generación, S.A.

En dicho escrito se hizo constar, además, el procedimiento a seguir, el plazo y los efectos del silencio administrativo en la resolución del conflicto, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- III. Con fecha 6 de abril de 2004, se notifica a la Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad (OMEL), las cuestiones señaladas en el Expositivo II anterior, dándole traslado de la documentación presentada ante esta Comisión por Unión Fenosa Generación, S.A.
- IV. Con fecha 21 de abril de 2004, tiene entrada en la Comisión escrito de OMEL en el cual indica lo siguiente:
 - a) El artículo 24 del Real Decreto 2019/1997 de 26 de diciembre por el que se regula el mercado de producción de energía eléctrica establece que “la retribución por garantía de potencia tiene por objeto proporcionar una señal económica para la permanencia e instalación de capacidad de generación en el sistema eléctrico con el objeto de conseguir un nivel de garantía de suministro adecuado”.
 - b) Así mismo, el apartado 1 del punto primero de la Orden de 17 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 24 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación a la competencia en mercados de bienes y servicios, dispone “De acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del Real Decreto 2019/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, tendrán derecho al cobro por garantía de potencia las unidades de producción de energía eléctrica del régimen ordinario que estén obligadas a presentar ofertas en el mercado de producción siempre que acrediten un funcionamiento mínimo de 480 horas anuales a plena carga o equivalentes si no funciona a plena carga”.
 - c) A la vista de lo expuesto, las disposiciones anteriores regulan la garantía de potencia como un señal económica que permita disponer de capacidad de generación que asegure la garantía de suministro, y así mismo establece el colectivo de receptores de dicha señal y las condiciones de recepción de la misma.

Dado que cualquier posible modificación del cobro por garantía de potencia a un agente supone la redistribución del importe total entre el resto del agentes con derecho a dicho cobro, OMEL solicita que se comunique la tramitación del procedimiento al colectivo que considera se puede ver afectado y que indica en Anexo al escrito.

V. Con fecha 14 de mayo de 2004, y en cumplimiento del artículo 34 en relación del artículo 31.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se remite escrito en el cual se pone de manifiesto el expediente a cada uno de los siguientes agentes en su condición de interesados:

- Bahía de Bizkaia Electricidad;
- Bioetanol Galicia;
- Ceranor;
- Cogeneración Prat;
- Cogeneración Villaricos;
- Cogeneración Burgalesa;
- Detisa;
- Ecocarburantes Españoles;
- Elcogás;
- Eléctrica de la Ribera del Ebro;
- Endesa Ciclos Combinados;
- Endesa Generación;
- Enernova Ayamonte;
- Fuerzas Eléctricas de Navarra;
- Gas Natural SDG;
- Hidroeléctrica del Cantábrico;
- Iberdrola Generación;
- Nuclenor;
- Puerto Real Cogeneración;
- Red Eléctrica de España;
- Repsol Petróleo;
- Repsol Química;
- Rubiera Forjados y Cubiertas;
- Sierra Sur Energía;
- Sniace Cogeneración;
- Solal Cogeneración;
- Tortosa Energía;
- Unión Fenosa Generación;
- Viesgo Generación.

Así mismo, y en la misma fecha, en cumplimiento del Trámite de Audiencia previsto en el artículo 84 de la anteriormente citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se puso de manifiesto el expediente a OMEL y Unión Fenosa Generación, S.A.

VI. Con fecha 20 de mayo de 2004 tiene entrada en la Comisión escrito de Endesa Generación, S.A. en el cual solicita se le tenga por interesado en el expediente.

VII. Con fecha 24 de mayo de 2004 tiene entrada en la Comisión escrito de Unión Fenosa Generación en el cual se ratifica en el contenido de su escrito de reclamación de 25 de marzo de 2004.

VIII. Con fecha 26 de mayo de 2004 tiene entrada en la Comisión escrito de Iberdrola Generación, S.A. en el cual realiza las siguientes alegaciones:

- a) De conformidad con el artículo 3 del Código Civil así como en diferentes sentencias del Tribunal Supremo, la interpretación de las normas ha de realizarse ateniéndose a su espíritu y finalidad y evitando que la interpretación de las mismas conduzcan a soluciones absurdas e inoperantes, como es el caso de considerar que el modo bomba de una central de bombeo, aporte horas de funcionamiento para el cobro de garantía de potencia.
- b) El punto 4 b) de la Orden de 17 de diciembre de 1998 indica que en las centrales de bombeo puro, la retribución de la garantía de potencia se lleva a cabo según la potencia instalada en turbinación. Es decir, en ningún caso según la potencia de bombeo.
- c) La Regla 21.10 de Funcionamiento del Mercado de Producción indica que tendrán derecho a retribución por garantía de potencia “los titulares de las unidades de producción en régimen ordinario por las que estén obligados a presentar ofertas económicas de venta en el mercado de producción de energía eléctrica (...)”.
- d) Así mismo, la Regla 21.10.2 indica como parámetro para el cálculo de la potencia equivalente necesaria para el cálculo de la retribución por garantía de potencia, el valor de potencia instalada en turbinación en las centrales de bombeo.
- e) El artículo 24 del Real Decreto 2019/1997 por el cual se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica indica “la retribución por garantía de potencia tiene por objeto proporcionar una señal económica para la permanencia e instalación de capacidad de generación en el sistema eléctrico con el objeto de conseguir un nivel de garantía de suministro adecuado”.

En concordancia con lo anterior, lo que debe ser objeto de acreditación es la capacidad de generación que sólo puede ser acreditada en modo turbinación.

El nivel de garantía de suministro se corresponde con una aportación de energía generada, no de bombeo (que siempre puede ser retirado).

- f) El artículo 16.1.b) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que “se retribuirá la garantía de potencia que cada unidad de producción preste efectivamente al sistema, que se definirá tomando en consideración la disponibilidad contrastada y tecnología de la instalación...”. Pues bien, el funcionamiento en modo bomba no presta garantía de potencia alguna al sistema.
- g) Considerar que el funcionamiento en modo bomba de una central de bombeo debe considerarse en el cómputo del mínimo número de horas necesario para tener derecho al cobro por garantía de potencia viola los anteriores artículos y puntos de la normativa anteriormente mencionada.

IX. Con fecha 28 de mayo de 2004, tiene entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de OMEL, en el cual formula las siguientes alegaciones:

- a) OMEL resolvió el 9 de marzo de 2004 la reclamación presentada por el agente, indicando, entre otros aspectos, que el apartado 1 del punto primero de la Orden de 17 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 24 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, establece que: “de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, tendrán derecho al cobro por garantía de potencia las unidades de producción de energía eléctrica del régimen ordinario que estén obligadas a presentar ofertas en el mercado de producción siempre que acrediten un funcionamiento mínimo de 480 horas anuales de plena carga o equivalentes si no funciona a plena carga”.

El artículo 24 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, establece que: ”1. La retribución por garantía de potencia tiene por objeto proporcionar la señal económica para la permanencia e instalación de capacidad de generación en el

sistema eléctrico con el objeto de conseguir un nivel de garantía de suministro adecuado”.

La central de Bolarque II ha generado durante 464 horas equivalentes a plena carga, por lo que no tiene derecho al cobro de garantía de potencia.

- b) OMEL indica en su escrito que la garantía de potencia es una señal de mantenimiento de instalaciones existentes y de incentivación a la instalación de otras nuevas. No se debe retribuir una actividad que no tenga como objetivo suministrar generación al sistema.

El artículo 16 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, indica que “se retribuirá la garantía de potencia que cada unidad de producción preste efectivamente al sistema, que se definirá tomando en consideración la disponibilidad contrastada y tecnología de la instalación...”

El artículo 24 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre establece que: “1. La retribución por garantía de potencia tiene por objeto proporcionar una señal económica de permanencia e instalación de capacidad de generación en el sistema eléctrico, con objeto de conseguir un nivel de garantía de suministro adecuado”. Así mismo, en el citado artículo se menciona que para establecer el método de retribución se tendrá “en consideración la permanencia y la gestión e instalación de capacidad de generación en el sistema”.

La acción de bombear no es aportadora de energía al sistema sino consumidora de la misma, lo cual va contra el concepto de garantía de potencia.

- c) OMEL indica que el concepto de potencia neta instalada, necesario en último término para realizar el cálculo de la retribución de la garantía de potencia, queda definido en la ya mencionada Orden de 17 de diciembre de 1998 de la siguiente forma:

- ✓ La potencia neta instalada para cada grupo hidráulico convencional o mixto, se define como la máxima potencia que pueda mantenerse en marcha

continua durante un periodo igual o superior a quince horas, referida a los bornes del generador deducidos los consumos auxiliares para expresarlo en barras de central, suponiendo la totalidad de sus instalaciones en servicio y siendo óptimas las condiciones de caudal y altura del salto.

- ✓ La potencia neta instalada para las instalaciones de bombeo puro será la potencia máxima que pueda mantenerse en marcha continua durante un periodo igual o superior a dos horas y referidas a los bornes del generador del grupo deducidos los consumos auxiliares para expresarlo en barras de central, suponiendo la totalidad de las instalaciones en servicio.

De lo anterior, sólo cabe deducir que la potencia neta máxima se refiere en exclusiva a potencia en generación y hay que tener en cuenta, indica OMEL, que dado que la garantía de potencia se retribuye en función de ese concepto, dicha garantía de potencia hay que relacionarla directamente con la función de generación y no de consumo.

Así mismo, en la mencionada Orden Ministerial, se define la potencia media limitada por la disponibilidad de materias primas, para las centrales de bombeo puro, como la potencia instalada en turbinación afectada por unos coeficientes.

Por último, señala OMEL, en el punto 5 de la citada Orden Ministerial, se indica que en los grupos de nueva instalación la remuneración por garantía de potencia se aplicará una vez comience su producción comercial. Es decir, en dicho periodo de pruebas y aún cuando se esté entregando energía a la red, no se tiene derecho de cobro por garantía de potencia, precisamente por dicha falta de garantía. Una vez más se relaciona el derecho de dicho cobro con la garantía de aportación de energía al sistema. Es claro que una central que hubiera realizado 480 horas como bombeo no tendría derecho alguno de cobro por tal concepto.

En resumen, se necesitan requisitos adicionales a la mera condición de unidad de producción “*per se*”, para poder tener derecho al cobro por garantía de potencia.



- X.** Con fecha 1 de junio de 2004 tiene entrada en esta Comisión escrito de Fuerzas Eléctricas de Navarra, en el cual se realizan idénticas alegaciones a las realizadas por Iberdrola Generación.
- XI.** Con fecha 3 de junio de 2004 tiene entrada en esta Comisión escrito de Nuclenor, por el cual solicitan se les mantenga informados en su condición de interesados.
- XII.** El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, previo estudio del expediente, analizados los escritos de alegaciones y argumentos de todas las partes, ha procedido, en su sesión de 24 de junio de 2004, a adoptar la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de “resolución de conflictos en relación con la gestión económica y técnica del sistema” en los términos que viene atribuida a la Comisión Nacional de Energía por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 2, Segundo, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Asimismo, el artículo 14.1 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, atribuye dicha función a este Organismo.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía, corresponde a su Consejo de Administración emitir esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

II. Procedimiento aplicable.

De conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 14 del Real Decreto 1339/1999, referenciado anteriormente, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, la Disposición Adicional Undécima, Primero, 2, de la Ley 34/1998, determina que este Organismo sujetará su actividad a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando ejerza potestades administrativas.

2.- FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

I. Términos del conflicto planteado por Unión Fenosa Generación, S.A.

Unión Fenosa Generación, S.A., plantea conflicto contra la Resolución del Operador de Mercado de fecha 9 de marzo de 2004 por la que se resuelve la reclamación planteada por la citada sociedad frente a las liquidaciones del Mercado de Producción en las cuales no se considera que su unidad de producción Bolarque II tenga derecho al cobro por garantía de potencia durante el año 2004, al no haber acreditado, durante el año 2003, el mínimo número de 480 horas de funcionamiento exigido en la normativa actual. Esta reclamación tiene su origen en la discrepancia por parte de Unión Fenosa Generación, S.A. respecto a que no se considere, para dicho cómputo de horas de funcionamiento, el número de horas que su unidad de producción ha estado funcionando como bomba.

Unión Fenosa basa su reclamación en dos aspectos principales. El primero de ellos se refiere a que el derecho al cobro por garantía de potencia está directamente relacionado con el concepto de unidad de producción y, por tanto, se debe tener en cuenta las horas de funcionamiento como bomba a la hora de realizar el cómputo de mínimo número de horas de funcionamiento necesario para obtener derecho de cobro por garantía de potencia. Así, la normativa vigente recoge aspectos como los siguientes “(...) se retribuirá la garantía de potencia que cada unidad de producción preste efectivamente al sistema, que se definirá tomando en consideración la disponibilidad contrastada y tecnología de la instalación (...)” ; “(...) tendrán derecho al cobro por garantía de potencia las unidades de producción de energía eléctrica del régimen ordinario que estén obligadas a presentar ofertas al mercado de producción siempre que acrediten un funcionamiento mínimo de 480 horas anuales a plena carga o equivalentes si no funciona a plena carga”.

El segundo de los aspectos en los cuales fundamenta el conflicto Unión Fenosa, se refiere al hecho de que, a su juicio, las centrales en su actuación como bombeo, aportan garantía de potencia al sistema por cuanto el Operador del Sistema puede retirarlas o limitarlas en cualquier momento, lo cual equivale a un aumento de la producción de la misma magnitud desde el punto de vista de la garantía de potencia. Incluso, indica Unión Fenosa, en el

caso de la C. H. De Bolarque II, el hecho de parar el consumo, podría permitir en breve tiempo tener la posibilidad de turbinar, con lo cual dicha Central aporta al sistema una garantía de potencia prácticamente del doble de su potencia instalada.

Por su parte las alegaciones recibidas, tanto por parte de OMEL como de Iberdrola Generación van en sentido opuesto a las afirmaciones de Unión Fenosa.

OMEL indica que, a lo largo de la diferente normativa, se expresa claramente que la garantía de potencia es una señal de permanencia o instalación de nueva capacidad de generación, y la acción de bombear no supone aporte de generación alguna, sino consumo de energía del sistema. Así mismo, y en la misma línea, diferentes aspectos y términos necesarios para el cálculo del derecho al cobro por garantía de potencia se refieren siempre a potencias y términos basados en turbinación, es decir, en aporte de energía al sistema. Incluso, apunta OMEL, la propia normativa indica que los grupos en pruebas, aún cuando se esté entregando energía al sistema, no tienen derecho al cobro por garantía de potencia, dado que no pueden ser garantía de aporte de generación. Es decir, OMEL entiende absurdo que se pueda suponer que una central actuando como bombeo aporte garantía de potencia al sistema, o que dichas horas de funcionamiento se deban considerar como acreditativas del mínimo exigido para obtener el derecho al cobro por dicho concepto.

Por su parte, Iberdrola Generación realiza similares, e incluso en algunos casos, idénticas alegaciones a las realizadas por OMEL, en cuanto que la garantía de potencia la proporciona la aportación de generación al sistema, y no el consumo de un funcionamiento como bomba, así como el hecho de que las definiciones y parámetros por los cuales se regula el derecho de cobro por garantía de potencia están siempre referidos a potencias y valores de turbinación. Iberdrola aporta en sus alegaciones un criterio adicional por el cual considera que debe desestimarse el conflicto de Unión Fenosa Generación y es que, tanto en el Código Civil como en diferentes sentencias habidas, se indica que la interpretación de la norma no debe llevar a soluciones absurdas o sin sentido que en ningún momento pretendía el espíritu de la norma. Para Iberdrola, el tratar de incluir el consumo de energía de una central de bombeo, como integrante de horas de

funcionamiento acreditativas de garantía de potencia, es absurdo, además de violar lo recogido en la normativa vigente.

II. Sobre la garantía de potencia

Unión Fenosa Generación alega que el bombeo de su C.H. Bolarque II aporta garantía de potencia al sistema, dado que puede ser retirado, lo cual puede equivaler a una producción, y porque, incluso, en un breve plazo puede ser utilizada como turbina, con lo cual podría considerarse que dicha central aporta al sistema una garantía de potencia equivalente a prácticamente el doble de su potencia instalada.

Esta Comisión estima que la afirmación anterior efectuada por Unión Fenosa Generación no resulta ajustada a la normativa vigente. El concepto garantía de potencia, tal como la normativa ya mencionada lo define, “proporciona una señal económica de permanencia e instalación de capacidad de generación en el sistema eléctrico”. Como el propio agente Unión Fenosa Generación expone en sus alegaciones, “se retribuirá la garantía de potencia que cada unidad de producción preste al sistema, que se definirá teniendo en consideración la disponibilidad contrastada y tecnología de la instalación”. Pues bien, los anteriores criterios quedan precisamente recogidos en la normativa de desarrollo de los citados preceptos, referente a los derechos de cobro o cuantificación de dichos derechos de cobro por tal concepto de garantía de potencia. Así, sin ánimo de exhaustividad, se establece en la Orden de 17 de diciembre de 1998 cómo se realiza el cálculo de la potencia neta instalada necesaria para la retribución por tal concepto, en función de las diferentes tecnologías, exigiéndose a las centrales de bombeo, como lo es la de Bolarque II, un número de horas de funcionamiento continuo en dicha prueba inferior al requerido en caso de centrales térmicas convencionales. Un caso extremo es la exigencia de un número inferior de dichas horas de funcionamiento durante la citada prueba en el caso de centrales de bombeo puro, dado que se supone que dicho tipo de centrales tienen unas capacidades de embalse, o vaso superior, de menor cuantía. Así mismo, podemos mencionar el hecho de que en la misma citada Orden Ministerial, se indica diferentes coeficientes de disponibilidad de las diferentes unidades de producción, según su tecnología, siendo el más ventajoso el caso de las centrales hidráulicas.

Es decir, efectivamente el derecho o la cuantía de dicho derecho de garantía de potencia, tiene en cuenta las diferentes disponibilidades o tecnologías de centrales existentes. Pero lo que no se puede inferir de ello, de ningún modo, es que esto suponga que la central de bombeo, en su actuación como bomba, esté aportando garantía de potencia al sistema, cuando lo que en realidad está haciendo es consumiendo energía del mismo.

No se cuestiona que una central de bombeo pueda aportar garantía al sistema, es más tiene reconocido un derecho de cobro por garantía de potencia, por la posibilidad de aportar potencia al sistema. Lo que no se comparte es que en su actuación cuando está consumiendo energía también ofrezca garantía a dicho sistema. Menos defensa tiene aún, el argumento de que como se puede retirar o limitar su consumo de bombeo, esto equivale a una producción, y que en el límite, realmente aporta más garantía, que otra central que no esté consumiendo. Parece poco razonable el argumento de que dejar de consumir es equivalente a producir. Como queda recogido en la alegación que realiza OMEL, en el límite, una central de bombeo que no produjera absolutamente nada y en cambio consumiera energía las 480 horas de funcionamiento mínimo exigido, tendría derecho al cobro por el citado concepto. No parece claro qué tipo de garantía de suministro ha proporcionado dicha central, aun cuando a la central de Bolarque II, el Operador del Sistema haya realizado limitaciones de bombeo, limitaciones que ha sido necesario imponer precisamente por las restricciones técnicas que originaba en el sistema, restricciones que, por otra parte, no parecen ir en la misma línea de una hipotética ayuda de suministro al sistema, sino más bien al contrario. Estos argumentos conducirían con mayor claridad a eximir a las centrales de bombeo, como consumidores de energía, del pago por garantía de potencia, hecho que ya recoge la normativa, y a la provisión de reservas de regulación, que son ya retribuidas de manera independiente.

Con independencia de la valoración que merezca el hecho de que la normativa actual exija un número mínimo de horas de funcionamiento para tener el derecho al cobro por garantía de potencia, o si con el funcionamiento de dichas horas se consigue el objetivo de proporcionar una cierta garantía de suministro al sistema y, por tanto, si con ello se debe hacer merecedora una central a tener derecho a unos ingresos por tal concepto, lo

cierto es que, establecido legalmente el límite de 480 horas de funcionamiento, el funcionamiento como bombeo de una central no puede computar para el cumplimiento del mismo, ni considerarse un aporte de garantía de suministro al sistema. La posibilidad de turbinación del agua bombeada sí lo es, y por ello, siempre que haya producido el mínimo número de horas requerido con dicho agua, al igual que el resto de tecnologías con sus diferentes materias primas, dicha central obtendrá su derecho al cobro por dicha aportación de garantía de suministro al sistema eléctrico.

III. Sobre el requisito del número de horas de funcionamiento.

Tal como se ha mencionado en el epígrafe anterior, con independencia de la valoración que pudiera efectuarse en relación con las exigencias que deberían tener las diferentes instalaciones para obtener el derecho al cobro de la garantía de potencia y, en particular, de la exigencia de 480 horas de funcionamiento anual, la normativa actual, ya recogida en este informe, exige un número mínimo de 480 horas de funcionamiento anual a plena carga o equivalente a la misma, para obtener el derecho al cobro de garantía de potencia.

Unión Fenosa Generación alega que en el cómputo de horas de funcionamiento acreditativas para obtener el derecho al cobro por garantía de potencia, deberían tenerse en cuenta las horas en las cuales la central hubiese bombeado.

Ya en el punto anterior, ha quedado recogido que esta Comisión no considera que el funcionamiento como bomba de su central Bolarque II sea una aportación de garantía de suministro al sistema.

Adicionalmente la normativa relativa a la garantía de potencia siempre hace referencias a producciones, no a consumos. Así, la Orden de 17 de diciembre de 1998, por la cual se modificaba la de 29 de diciembre de 1997 que desarrollaba algunos aspectos del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción, indica en su punto 4 que la retribución de la garantía de potencia en centrales de bombeo puro, se lleve en función de la potencia instalada en turbinación. La Regla de funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica, número 21.10 indica que tendrán derecho al cobro por garantía de potencia “los titulares de las unidades de



producción en régimen ordinario por las que estén obligados a presentar ofertas económicas de venta en el mercado”. La anterior mencionada Orden Ministerial de 17 de diciembre de 1998 indica como definición de potencia neta instalada, necesaria para el cálculo de la garantía de potencia, como “la máxima potencia que pueda mantenerse en marcha continua durante (...), referida a los bornes del generador del grupo, deducidos los consumos auxiliares para expresarlo en barras de central”.

Es decir, las referencias, ya sean directas o indirectas, de la normativa siempre se realizan con el objetivo de aportar potencia al sistema, de poder producir energía que aporte garantía de suministro. La condición de exigir un mínimo número de horas de funcionamiento pretende comprobar dicha posibilidad de aportación real de garantía al sistema. De ninguna referencia normativa, y según considera esta Comisión, ni del espíritu de las diferentes normas que regulan el derecho al cobro de garantía de potencia, cabe deducir que durante el funcionamiento como bomba de una central, consumiendo energía del sistema, se esté demostrando la aportación de garantía al sistema y, por tanto, que dichas horas deban computarse sobre el requerimiento de horas de funcionamiento mínimo.



Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía,

ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el escrito de disconformidad formulado por Unión Fenosa Generación, S.A. contra la Resolución del Operador del Mercado de fecha 9 de marzo de 2004 por la que se resuelve la reclamación formulada por la citada sociedad en relación con las liquidaciones de su unidad C.H. Bolarque II como consecuencia de la no consideración por parte del Operador del Mercado del derecho al cobro por garantía de potencia.

La presente decisión agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional undécima, Tercero. 5 de la Ley 34/1998 de 7 de Octubre, así como en la Disposición Adicional, cuarta, 6ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer frente a la misma Recurso potestativo de Reposición ante la CNE, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.